

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se heche la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 52 de 21 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 9.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 17 de este mes («Gaceta» del 18), por la Dirección general de Administración, se dispone se inserte en el Boletín Oficial de la provincia dicha Real orden, precediendo á la misma el Real decreto de 12 de Enero último («Gaceta» del 16), sobre emisión de inscripciones, á fin de evitar el perjuicio que pudiera irrogarse por ignorancia del texto, á las Corporaciones civiles al abandonar su derecho á instar las indemnizaciones que crean corresponderles.

REAL DECRETO QUE SE CITA

«Señor: Las llamadas Corporaciones civiles en general, y especialmente los Ayuntamientos, producen de continuo fundadas peticiones para que se les pague lo que el Estado es en deberles por indemnización de los bienes que les fueron vendidos con motivo de la desamortización, y si, en todo caso, abordar este problema, en cuya resolución no ha acertado por completo la legislación vigente, sería merecedor de atención muy solícita, con mayor razón lo es en las circunstancias actuales, en que la perturbación económica mundial llega á todas partes y no hay nadie á quien más ó menos directamente deje de afectar, produciéndose con ello una sensible carencia de medios para satisfacer las necesidades de los pueblos, las particulares de cada entidad.

Pero cualquiera que sea la justicia de esas peticiones y por evidente que resulte la conveniencia de atenderlas, no se puede ni intentar hacerlo si no es con aquellas obligadas cautelas que alejen toda posibilidad de un quebranto para los intereses públicos. En ese propósito ha estudiado el Ministro que suscribe la cuestión, y somete hoy á V. M. la resolución que, á su juicio, armoniza debidamente las conveniencias de la Hacienda de la Nación con la necesidad de satisfacer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y la consiguiente transformación de los mismos en inscripciones de la Deuda, la estableció, en primer lugar, la ley de 1.º de Mayo de 1855, que ratificada después por la de 11 de Julio de 1856, fué ampliada más tarde por la de 1.º de Abril de 1859 y modificada, por fin, substancialmente, en cuanto al medio de indemnizar, en la ley de 21 de Julio de 1876. Son, por consiguiente, tres períodos diversos los que es preciso distinguir con relación á la desamortización de que se trata, que abarcan: el primero, desde la fecha de aquella primera ley hasta el 2 de Octubre de 1858; el segundo, desde el cual retrotrajo sus efectos la de 1.º de Abril de 1859; el tercero, desde 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876, y el cuarto, comprendido desde 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no hay verdadera cuestión, puesto que puede decirse que casi en su totalidad se halla liquidado; pero no sucede así en cuanto á los dos últimos cuya situación respectiva es muy distinta, aun cuando en ambos sean importantísimas las liquidaciones pendientes. Es preciso, pues, tratar de ellos con la debida separación.

El problema en cuanto al tercer período y por lo que se refiere al capital, no á los intereses atrasados, de los que habrá que ocuparse separadamente, es en realidad de fácil resolución, puesto que para hacer el pago de las indemnizaciones pendientes bastará, de una parte, con convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública los títulos de ésta adquiridos en las correspondientes subastas, con el producto de los bienes vendidos y entregarlas á las entidades á que esos bienes pertenecieron, y de otra, en seguir igual procedimiento, realizando las mismas conversiones con los títulos de la Deuda que se adquirieran en lo sucesivo mediante las cantidades que hayan producido ó que produzcan las ventas de

bienes realizadas ó que se realicen en lo futuro. La solución es, por tanto, únicamente la de cumplir la ley en vigor, y hacer las debidas conversiones que se hallan en suspenso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto se relaciona con el segundo período de la desamortización, antes indicado. Las liquidaciones en esa época son más complicadas, el tiempo transcurrido sin realizarlas aumenta las dificultades para establecerlas, y el sistema implantado para determinar el orden con que las mismas deben practicarse envuelve una traba que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público á proteger debidamente los intereses de las Corporaciones civiles, quiso alejarlas de las concupiscencias de intermediarios codiciosos, y estableció para las liquidaciones un absoluto automatismo, agrupando las de una misma provincia y determinando que el orden de las indemnizaciones se señalaría por aquel en que las oficinas provinciales dejaran hechas las liquidaciones respectivas, á reserva de su debida comprobación en la Dirección general de la Deuda y clases Pasivas, pero ese propósito laudable que la Real orden de 13 de Agosto de 1904 dejó establecido no ha dado en la práctica los resultados que se apetecían, pues desde aquella fecha hasta el presente no se ha podido hacer indemnización alguna, y tan sólo una provincia ha logrado colocarse en situación de que sus Corporaciones civiles puedan ser indemnizadas por los bienes que les fueron vendidos.

Ha contribuido á ello por un lado, el alejamiento de toda gestión por parte de las entidades interesadas, cuya deficiencia no ha sabido ó no ha podido suplir el celo de la burocracia, que anda siempre remisa en tales cuestiones, y, de otro, lo pernicioso que resulta la agrupación por provincias, que origina el que la dificultad, sólo relacionada á veces con la liquidación de una venta de escasísima cuantía, referente á una sola localidad, detenga la liquidación total de los demás pueblos de la provincia, los cuales sin aquel entorpecimiento, que en nada les es imputable, podrían haber sido indemnizados sin demora. Corregir esos inconvenientes significará, por tanto, allanar la resolución del problema.

En cuanto al alejamiento de las entidades interesadas de toda gestión para que se liquiden sus indemnizaciones, no puede haber in-

conveniente en suprimirlo si se condiciona debidamente la intervención que deba concedérselas, estableciendo que habrán de realizarse precisamente de oficio, dirigiéndose á las oficinas provinciales de Hacienda ó á la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, siendo obligación ineludible, tanto de ésta como de aquéllas, la de facilitarles cuantos datos tengan, así como ellas, por su parte, la de aportar los antecedentes que se les pidan para que las liquidaciones puedan realizarse rápidamente, y prohibiendo de una manera absoluta que se concedan retribuciones especiales de ninguna clase por las gestiones oficiales que se practiquen para conseguir la liquidación ó la indemnización consiguientes á los bienes desamortizados y vendidos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para el despacho de las Comisiones correspondientes á los bienes vendidos, con excepción de las que correspondan á las rentas líquidas y á los llamados remanentes en la segunda época de la desamortización, bastará establecer que en lugar de determinarse por aquel en que se reciban en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas los resúmenes de las provincias, se señale por el en que lleguen á la misma los referentes á cada término municipal completo, ordenándose que las liquidaciones de cada uno de éstos se practiquen independientemente, salvo en aquellos casos en que sea imprescindible agrupar dos ó más, é independientemente también se comprueben en el Centro directivo, debiéndose en las provincias seguir para la práctica de las operaciones el orden alfabético de los pueblos, según se halla establecido, pero sin que eso implique que las dificultades provenientes de cualquiera de ellos, que deberán hacerse constar por diligencia en los antecedentes, suspenda el trámite y despacho de las liquidaciones de los demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía el Ministro que suscribe que se habrán allanado muchas de las dificultades que hoy existen y que se acelerarán las emisiones referentes á la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto á las mismas disposiciones que hoy rigen, así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirviera de base á las indemnizaciones efectuadas á las fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública y la que corres-

ponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta sólo para completar la justificación de los preceptos que se someten á V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto tratar de lo concerniente á los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha afirmado cuanto queda dicho hasta aquí, se relaciona tan sólo con los capitales á indemnizar.

La ley de 30 de Julio de 1904 estableció que esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 con cupón corriente; pero en los momentos actuales en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola una disminución de ingresos considerable y obligándola á conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para indemnizar todo lo rápidamente posible á las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados se obigue al Tesoro, no sólo al abono inmediato también de aquéllos intereses, sino á hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos á su vez perpetuamente, que no otra cosa significa, en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos á que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa aplicación, y, por ello, el Ministro que suscribe se limita á proponer, en cuanto á los intereses atrasados, que, mientras las Cortes con V. M. no dispongan otra cosa, se expidan y se entreguen á las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquéllos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro á confusiones perturbadoras.

Fundado en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe, de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de Enero de 1915.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente á la emisión y entrega á las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, á que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 é Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiera á las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieron las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto á la prescripción de los créditos contra el Esta-

do, á partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión á que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiales que se practiquen á su nombre con referencia á sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar á las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo á su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las oficinas públicas con referencia á todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes á las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar á que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo á la Corporación interesada y procederse seguidamente á efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente á otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro á cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes á un término municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo á la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, á la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles á que se refiere el artículo anterior, se procederá á liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital á que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad á que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases

Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el art. 2.º de este Real decreto.

Art. 10.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de adaptar á las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de Enero último, referente á la emisión de inscripciones en favor de las Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposiciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales con el fin de liquidar las indemnizaciones que correspondan á las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortización, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, ateniéndose, por tanto, las referidas oficinas al orden establecido en el art. 5.º del Real decreto de 12 de Enero último, y del mismo modo habrá de procederse en esa Dirección general para el examen, comprobación y aprobación de esas liquidaciones, según el turno determinado en el art. 6.º del Real decreto de referencia.

2.º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones no se procederá á la emisión de las inscripciones correspondientes sino á instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º del referido Real decreto y á los preceptos que sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado contiene el art. 28 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, por lo cual, transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean corresponderles, se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3.º Las relaciones, estados y liquidaciones correspondientes á los bienes de propios de la segunda época de la desamortización, que no hayan sido todavía comprobadas ni aprobadas por tanto, por esa Dirección general se devolverán sin demora á las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan de base á las que hayan de remitir á ese Centro directivo, según el orden establecido en el art. 5.º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mención.

4.º Para la emisión de las inscripciones correspondientes á bienes de Beneficencia é Instrucción pública de la segunda época se pro-

cederá de la misma manera que queda determinada en el número 2.º de esta Real orden con referencia á Propios, ó sea subordinando la emisión á la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnización, debiéndose declarar, por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con posterioridad á la vigencia de la ley citada de Contabilidad de la Hacienda pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicación de la misma. Llegado que sea el momento de proceder á las emisiones, según el orden establecido en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia haciendo constar la fecha de la reclamación de la entidad interesada y se declararán en suspenso, por de pronto, sin perjuicio de la resolución que después proceda respecto á su vigencia ó caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad á la vigencia de la citada ley de Contabilidad, debiéndose pasar á la siguiente ó siguientes, según aquel turno, hasta llegar á la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5.º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspenso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino á solicitud de la misma entidad, recobrando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el art. 28 de la ley de Contabilidad vigente, su derecho á ser indemnizada con anterioridad á las que no lo hayan sido todavía de las que la sigan en el orden señalado para su despacho.

6.º Las instancias que deduzcan las Corporaciones civiles ante las oficinas provinciales, se unirán á sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán á ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección general unirá á estas liquidaciones, en cuanto las reciban, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles interesadas en las mismas, debiéndose cuidar escrupulosamente ese servicio por la importancia que reviste para el despacho en su día de las emisiones que correspondan.

7.º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección general con arreglo á las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por su orden cronológico, y al procederse á la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el producto de los bienes correspondientes, se emitirán las debidas inscripciones, que se remesarán á las provincias para su entrega á las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 12 de Enero último, conservándose en la Caja reservada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8.º Llegado que sea el momento de procederse ya á la emisión de inscripciones referentes á la tercera época, comprendidas en las que, con arreglo á la Real orden de 16 de Enero último, se hayan emitido con carácter interino á nombre de ese Centro directivo, se procederá á las conversiones debidas y á la entrega de las láminas á las Corporaciones interesadas suspendiéndose la

de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección general hasta tanto que lo sean ó se declare la caducidad de la indemnización correspondiente.

9.º La presente Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, en unión del Real decreto de 12 de Enero último, para que sirva de advertencia á las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede irrogárseles si abandonan el ejercicio de su derecho á instar las indemnizaciones que crean correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1915.—*Bugallal*.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas."

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para general conocimiento y en particular para aquellas entidades á quienes afecta.

Murcia 20 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Primera sección.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENGIOSOS

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Antonio Hernández, de cincuenta y cuatro años, natural de Canarias.
Petrona Alvarez Jiménez, de ochenta y dos años, viuda, natural de Canarias.

Candelaria Lorenzo, de seis años.
Arcadio Blanco López, de cincuenta y dos años, casado.

Madrid 6 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 39 de 8 Fbro).

Cuarta sección.

Número 371.

JUNTA DE OBRAS

DEL PUERTO DE CARTAGENA

En virtud de la autorización otorgada por Real orden de 20 de Mayo de 1914, esta Junta ha señalado el día 3 del próximo mes de Abril á las once horas, para la adjudicación en pública subasta del suministro de material metálico para la conservación de las vías de los muelles de Alfonso XII y Santa Lucía, de este Puerto, por su importe de contrata de 8.092'63 pesetas.

El plazo para la admisión de proposiciones, que deberán presentarse en la Secretaría de esta Junta, termina el día 29 de Marzo próximo á las once.

La subasta se celebrará en Cartagena, ante el Presidente de la Junta ó Vocal en quien delegue, en las oficinas de la Junta, sitas en el Puerto, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda pública de 1.º Julio de 1911.

En las mismas oficinas se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto del suministro y los pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglado

al modelo adjunto y la cantidad que se ha de consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquier provincia será equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego por separado y en sobre abierto el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

No se incluirá la cédula personal con el pliego de proposición, pero se reseñará en el sobre por el interesado que la exhibirá al entregar el pliego.

En el caso de que resulten las más ventajosas dos ó más proposiciones iguales, se verificará la licitación por pujas á la llana durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, decidiéndose por medio de sorteo la adjudicación del servicio si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad.

Cartagena 18 de Febrero de 1915.—El Presidente de la Junta, C. Pérez Lurbe.—El Secretario Contador P. E., Ginés José Giménez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta del material metálico para la conservación de las vías de los muelles de Alfonso XII y Santa Lucía, de este puerto, se comprometo tomar á su cargo el suministro de dicho material con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones y por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á efectuar el suministro de referencia, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma)

Número 2.600.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Z. n. 12.ª
—Término municipal de Librilla.
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

porte total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

MURCIA

Juan Melgarejo, 3'10 pesetas.
Ginés Orenes, 5'82.
Pedro Pagán, 12'59.
Salvador Pérez, 1'95.
Mariano Pérez, 492,41.
Eluterio Peñafiel, 9'92.
José Pujante, 9'92.
Antonio Pérez, 1'95.

Semestrales.

Federico Mauricio, 2'87 pesetas.
Francisco Alarcón, 3'89.
Juan Monteagudo, 4,30.
María Josefa García, 20'06.
Francisco Martínez, 3'70.
Francisco López, 4'13.
Antonio Giménez, 19'06.
José Fernando Belmonte, 40'77.
María Martínez, 1'95.
Juan Hellín, 4'20.
José López, 2'51.
Juan Mergelina, 18'74.
José Iniesta, 2'36.
Adolfo Montesinos, 268'60.
Antonio H. Rubio, 2'07.
Rafael M. Lorente, 352'78.
Francisco Aseñso, 315'71.
José Andreo, 12'71.
Juan Antonio Bonache, 5'51.
Olaya Barceló, 23'95.
Antonio Hernández, 3'69.
Bartolomé Hernández, 2'007.
Antonio Lorente, 246'55.
Catalina Melgarejo, 4'50.

FUENTE

Andrés Alcaraz, 2'26 pesetas.
Francisco Barquero, 3'76.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 28 de Octubre de 1914.—El Agente, Alberto González.

Número 2.540.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJAZARES

Semestrales.

Antonio Meseguer, 26'34 pesetas.
Andrés Aleman, 5'44.
Dolores Rubio, 2'20.
Dolores García, 2'64.
Juan Pérez, 1'79.
José Baeza, 1'79.
José Illán, 4'44.
Joaquín Baeza, 4'44.
Juan Ruiz, 11'70.
Juan Vera, 1'85.
Juan Ruiz, 3'35.
Lorenzo García, 2'39.
Matias Illán, 3'85.
María Meseguer, 5'93.
María Ibáñez, 5'63.
Manuel Lizón, 1'65.
Rosario Rubio, 1'79.
Salvador Meseguer, 5'98.

ALQUERIAS

Semestrales.

Antonio Garres, 5'93 pesetas.
Antonio Hernández, 3'64.
Andrés Muñoz, 7'13.
Anerés López, 3'64.
Alfonso Lozano, 3'25.
Andrés López, 3'94.
Cristóbal Gómez, 10'70.
Diego Ruiz, 5'33.
Diego Robles, 1'90.
Fernando Quevedo, 6'24.
Ginés Muñoz, 2'15.
José Belmonte, 3'34.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Octubre de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el pre-

sente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Semestrales.

Luciano García, 66'35 pesetas.
Damián Sánchez, 24'16.
Calixto Méndez, 95'35.
Emilio Pérez, 1'99.
Lucas Ortuño, 3'25.
Juan Beltrán, 1'55.
Pedro Arróniz, 8'34.
Juan Mayor, 2'09.
Fernando Valverde, 2'75.
Josefa Paredes, 3'69.
José Ballester, 2'09.
Antonio López, 0'91.
Pedro García, 1'82.
Soledad Avilés, 21'97.
José Tarín, 2'80.
Diego Sánchez, 2'75.
Ginés Cortado, 2'26.
José Carrasco, 2'96.
Alfonso Avilés, 4'76.
Ginés Caballero, 17'63.
Francisco Fernández, 0'68.
José Esparza, 3.
Bartolomé Martínez, 2'27.
Eusebio Poveda, 2'27.
José Pérez, 2'27.
Raimundo Poveda, 2'50.
Ana María Pacheco, 3'25.
Luciano Borrell, 2'27.
Carmen Angel, 2'75.
Manuel González, 2'75.
Juan Antonio Tudela, 2'05.
José Hernández, 1'14.
José María Zapata, 2'99.
Mateo Ortiz, 2'20.
Nicolás Mompéán, 4'74.
Juan Blaya, 1'55.
Céferino Martínez, 2'96.
José Alcaraz, 2'55.
Juan Blaya, 2'55.
Juan Pedreño, 11'70.
María Ros Carvajal, 3'26.
Alfonso Fernández, 2'96.
León Sánchez, 2'27.
Miguel Covacho, 3'85.
Juan López, 0'91.
Pedro Sánchez Gomarit, 3'55.
Ramón Angel, 1'85.
Antonio Martínez, 2'27.
José González, 1'95.
Ginés Sáez, 6'34.
José González, 2'25.
Francisco Martínez, 1'88.
Francisco Muñoz, 2'50.
Mateo Noguera, 1'14.
Antonio Cánovas, 2'75.
José Marín, 2'69.
Julián López, 2'50.
Antonio Pérez, 8'47.
María Antonia Muñoz, 5'74.
Gerónimo Sánchez, 2'40.
Francisco González, 1'80.
Juan Sánchez, 3'55.
Enrique López, 1'82.
Mariano Martínez, 2'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 9 de Noviembre de 1914. —El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 372.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Quinto sección.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de dicha Sección, para el Reemplazo del presente año, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 32 y 34, caso 5.º de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que expresa la relación que sigue, cuyo paradero ó existencia legal resulta desconocida; se les requiere por medio del presente, en nombre de la expresada ley, para que ellos, sus padres ó tutores, amos, parientes más cercanos, ó personas de quienes dependan, comparezcan ante el Ayuntamiento, Consulado ó Viceconsulado del punto donde tengan su residencia en España ó en el Extranjero, á fin de que puedan tener debido cumplimiento las prescripciones de los artículos 100, 108 y 109 de la referida ley y evitarse con ello la consiguiente declaración de prófugo y responsabilidades establecidas para los que no lo verifiquen.

Murcia 18 de Febrero de 1915.—El Teniente de Alcalde Presidente, Pérez Bertoluci.—El Secretario, Emilio Carlos Picolo.

Relación de mozos alistados por dicha Sección para el reemplazo del presente año, de conformidad á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, cuyo paradero ó existencia legal se desconoce y á los cuales se les cita por medio del edicto que va por cabeza.

ESPARRAGAL

Juan Romero Martínez, de Francisco y Josefa.
Antonio Egea Cánovas, de José y María.
Pedro García Guillén, de Pedro y María.
Francisco Melgar Espinosa, de Francisco y Francisca.

FLOTA

José Marín Gómez, de Antonio y Concepción.

BRUJAS

José Carreras López, de José y Josefa.

MONTEAGUDO

Rufo Pelluz Hernández, de Antonio y María.

TOCINOS

José Abellán Martínez, de Juan y Concepción.
José Martínez Ruiz, de Francisco y Antonia.
Francisco Pina Cerezo, de Mariano y Concepción.
Angel Menchón Franco, de Juan y Dolores.
José Martínez Hernández, de Francisco y María.
José Martínez Hernández, de José y Carmen.

RAAL

Juan Galinsoga Sánchez, de Juan y Josefa.

Antonio Belmonte Franco, de José y María.

Francisco Marín Viguera, de José y Josefa.

Antonio Nicolás Pérez, de Antonio y Dolores.

Céferino Lorente Pellicer, de Joaquín y Carmen

SANTOMERA

José Tovar Pastor, de Antonio y Josefa.

Carlos García Medrano, de Francisco y Josefa.

Antonio Muñoz Truque, de José y Josefa.

Juan López Ruiz, de Joaquín y Antonia.

Antonio Reyes Sánchez, de Antonio y Encarnación.

Francisco Menárguez Córdoba, de Joaquín y Antonia.

Juan García Larrosa, de Juan y Concha.

Primera sección.

Número 382.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Luis de Luna y Ferré, accidentalmente Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se describen, embargados en juicio ejecutivo promovido por el Procurador Don José de Moya, en nombre de Doña Florentina Castagnola Simó, Don Francisco Cotanda Murcia y Don Luis Cotanda Simó, contra Don José Gómez Sánchez y continuado además contra Don Isidro Hernández Lerrux y Don Santos Molina Rubio, actuales poseedores, respectivamente de dichos bienes.

- Una casa de planta baja y terrada, situada en la calle de San Crispín, señalada con el número uno moderno y tres antiguo, sin superficie determinada; linda Sur ó frente calle de su situación; al Norte ó espalda casa de Don Romualdo Zamora; Este ó derecha entrando casa de herederos de Don Antonio Martínez, y Oeste ó izquierda Don Sandalio Martínez. Según declaración pericial mide una superficie de cincuenta y dos metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados; tasada en dos mil ochocientos sesenta pesetas.
- Otra casa de planta baja, con varias habitaciones, señalada con el número sesenta y siete, en la calle de Yeseros, de esta ciudad, hoy Portillo, número uno, según declaración pericial. Ocupa una superficie de sesenta y siete metros y cincuenta decímetros cuadrados; linda Este ó derecha entrando bajada al sitio que llaman de Cantaranas; Oeste ó izquierda casa de Domingo Melgares Agüera; Sur la calle de su situación, y Norte ó espalda casa de Ramón García; tasada en mil pesetas.

Advertencias:

- El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, planta baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, el día veintidós de Marzo próximo á las once de su mañana.
- No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
- Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto ó en la mesa del Juzgado, una cantidad

igual cuando menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como si no aceptan las responsabilidades anteriores y preferentes, si hubiere, al crédito del actor.

4.ª No se ha suplido la falta de títulos de propiedad, respecto de los cuales consta lo que aparece en la certificación de cargas obrante en autos, en orden á la inscripción de las fincas, pudiendo ser examinada en la Secretaría por los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Cartagena á diez y siete de Febrero de mil novecientos quince.—Luis de Luna.—El Secretario, José Bayo.

ANUNCIOS OFICIALES

COMPANÍA ANÓNIMA CARGADEROS DE MINERAL

En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria, en el domicilio social en esta Corte, Lista 25, 2.º, para el día 31 de Marzo del presente año, á las seis de la tarde.

Para tener derecho de asistencia el accionista deberá exhibir el resguardo correspondiente de haber depositado, antes del día 16 del citado mes, sus acciones en la Caja de la Compañía, en Madrid, ó en poder del Comité de la Compañía del Puerto de Águilas, residente en Londres, 47, Victoria Street.

Madrid 20 de Febrero de 1915.—El Director Gerente, Ignacio Aranzaz.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante-Huelva, Cádiz, La Unión, Águilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saído anterior..	7.937.646'12
Imposiciones durante la semana.	54.078'81
Suma.	7.971.724'93
Reintegros.	177.562'70
Saldo	7.794.162'23

Madrid 6 de Febrero de 1915.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias—la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.